



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CI228/2014**

**Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la clasificación de reserva temporal de la información realizada por el Órgano Responsable (OR), en relación con la solicitud de información formulada por el C. Miguel Ángel Salazar Sordia.**

### **A n t e c e d e n t e s**

- 1. Solicitud de Información.** El 18 de agosto del 2014, el C. Miguel Ángel Salazar Sordia, ingresó una solicitud de acceso a la información a través del Sistema INFOMEX-INE (sistema), registrada con el folio **UE/14/01885**, en la que pidió lo siguiente:

#### **Información solicitada**

1. Oficio VEJOE03/604/2013 enviado por el C. José Luis Paz, de fecha 2 de octubre de 2013, dirigido al Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral, mediante el cual el C. José Luis Paz Hernández remite un informe que le fue requerido derivado de los presuntos hechos irregulares que se le atribuyeron en la denuncia presentada por el C. Miguel Ángel Salazar Sordia, el pasado 10 de septiembre de 2013.
2. Oficio VEJOE031743/2013 enviado por José Luis Paz, de fecha 25 de noviembre de 2013, dirigido al Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral a través del cual el C. José Luis Paz Hernández rinde otro informe respecto a la queja interpuesta en su contra por el C. Miguel Ángel Salazar Sordia, el pasado 10 de septiembre de 2013.
3. El escrito presentado por el C. Carlos Manuel Fortanelli Flores, con fecha del 2 de octubre de 2013 dirigido '*A quien corresponda*', por medio del cual el C. Carlos Manuel Fortanelli Flores, manifiesta su versión sobre uno de los hechos referidos por el C. Miguel Ángel Salazar Sordia en su denuncia presentada el pasado 10 de septiembre de 2013.
4. El correo electrónico enviado por el C. César Juárez de la Torre, dirigido al C. José Luis Paz Hernández, enviado el 27 de septiembre de 2013 por medio del cual el C. César Juárez de la Torre, manifiesta su versión sobre uno de los hechos referidos por el C. Miguel Ángel Salazar Sordia en su denuncia presentada el pasado 10 de septiembre de 2013.

- 2. Turno a (OR).** En la misma fecha (dentro del plazo establecido), la Unidad de Enlace (UE) turnó la solicitud a los (OR) Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral (DESPE) y Junta Local Ejecutiva de San Luis Potosí (JL-SLP), a través del sistema, a efecto de darle trámite.
- 3. Respuesta del OR (JL-SLP).** El 22 de agosto del 2014 (dentro del plazo establecido), la JL-SLP dio respuesta a través del sistema, con la información que para mejor referencia se señala en el cuadro siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CI228/2014**

Respuesta de la JL-SLP	Tipo de información
<p>En seguimiento a la solicitud de información número UE/14/01885 por la que el C. Miguel Ángel Salazar Sordia solicita diversa documentación atendiendo al recurso de revisión INE/ÓGTAI-REV-01/14 del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral, por medio de la presente le comunico que dicha información fue entregada por el C. Ing. José Luis Paz Hernández, Vocal Ejecutivo de esta 03 Junta Distrital Ejecutiva, a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral con el fin de atender el procedimiento instaurado en su contra y, derivado de diversa solicitud del ciudadano en cita, la información fue reservada por el órgano señalado tal como se determina en la resolución en cita debido a que el asunto se encuentra aún en trámite.</p> <p>Por lo anterior, dicha solicitud deberá resolverla directamente el órgano garante, dado que la reserva de la documentación no fue realizada por esta 03 Junta Distrital Ejecutiva. No omito mencionarle que no hemos sido notificados de la resolución al procedimiento instaurado, por lo que desconocemos sobre el cambio de estatus de la información.</p>	<p><b>Incompetencia</b></p>

\*El detalle de tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

4. **Respuesta del OR (DESPE).** El 25 de agosto del 2014 (dentro del plazo establecido), la DESPE dio respuesta a través del sistema mediante oficio INE/DESPE/0624/2014, con la información que para mejor referencia se señala en el cuadro siguiente:

Respuesta de la DESPE	Tipo de información
<p>En atención a la solicitud de acceso a la información con número de folio UE/14/01885, recibida el 18 de agosto del año en curso, esta Dirección Ejecutiva informa que los documentos solicitados forman parte del Expediente No. DESPE/PD/01/2014, relativo al procedimiento disciplinario instaurado en contra de José Luis Paz Hernández, Vocal Ejecutivo del 03 Distrito en San Luis Potosí; dicho procedimiento se encuentra en etapa de resolución, por lo que con fundamento en el artículo 11, fracción VI, del <i>Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y</i></p>	<p><b>Temporalmente reservada</b></p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CI228/2014**

Respuesta de la DESPE	Tipo de información
<i>Acceso a la Información Pública</i> , la información se declara temporalmente reservada por proceso deliberativo.	

\*El detalle de tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

5. **Ampliación de plazo.** El 08 de septiembre del 2014 (dentro del plazo establecido) se notificó al C. Miguel Ángel Salazar Sordia a través del sistema, por correo electrónico y por notificación personal, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento), en virtud de que la información solicitada está reservada temporalmente, a efecto de turnar el presente asunto al Comité de Información (CI).
6. **Turno a (OR).** El 17 de septiembre de 2014, la UE turnó la solicitud al OR, Dirección Jurídica (DJ), a través del sistema, a efecto de darle trámite.
7. **Respuesta del OR (DJ).** El 23 de septiembre del 2014 (dentro del plazo establecido), la DJ dio respuesta a través del sistema, con la información que para mejor referencia se señala en el cuadro siguiente:

Respuesta de la DJ	Tipo de información
<p>- Los referidos documentos fueron generados en razón de la denuncia de hechos presentada el 10 de septiembre de 2014, por el C. Miguel Ángel Salazar Sordia, misma que finalmente fue desechada.</p> <p>- No obstante lo anterior, derivado de uno de los hechos imputados al denunciado, subsiste el procedimiento disciplinario DESPE/PD/01/2014 que actualmente se encuentra en proceso, de modo que tales informes son considerados como parte integral de este procedimiento, toda vez que contienen manifestaciones concretas que serán valoradas por la instancia competente para emitir una determinación.</p> <p>En este orden de ideas, con fecha 16 de mayo de 2014, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, remitió a la Comisión del Servicio Profesional Electoral el proyecto de resolución del procedimiento disciplinario DESPE/PD/01/2014, sin que a la fecha dicha Comisión haya emitido el dictamen que procede a</p>	<b>Temporalmente Reservado</b>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI228/2014

Respuesta de la DJ	Tipo de información
la resolución definitiva, motivo por el cual, persiste la clasificación de reserva temporal de los documentos que requiere el solicitante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y el artículo 11, numeral 3, fracción V del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento).	
Finalmente, se comenta que si en el caso concreto que se trata, el solicitante acredita ante la autoridad resolutora ser parte en el procedimiento disciplinario, puede consultar el expediente correspondiente.	<b>Máxima Publicidad</b>

\*El detalle de tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

## Considerandos

- I. **Competencia.** El CI es competente para verificar la clasificación de reserva temporal de la información hecha por el OR, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracción I del Reglamento.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública, no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar si la clasificación de reserva temporal realizada por el OR (DESPE y DJ), cumplen con las exigencias del artículo 16, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), al fundar y motivar debidamente su determinación.

- II. **Materia de Revisión.** El objeto de esta resolución es confirmar, modificar o revocar, la clasificación de **reserva temporal** de la información; por lo que es pertinente analizar la solicitud formulada por el C. Miguel Ángel Salazar Sordia, citada en el Antecedente 1 de la presente resolución.

- III. **Pronunciamiento de Fondo. Información Temporalmente Reservada.**

En relación con la clasificación formulada por el OR del INE, el numeral 10, párrafos 1, 2 y 4, del Reglamento, dispone que: "(...) 1. Los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos clasificarán la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique **a través de los enlaces de**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI228/2014

*transparencia, quienes en el caso del Instituto deberán tener nivel mínimo de jefe de departamento. 2. En caso que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, Ley de Transparencia, y en el Reglamento y en los Lineamientos de clasificación emitidos por el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos **deberá estar debidamente fundada y motivada**, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, Ley de Transparencia, el Reglamento y los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité. (...)*

La DESPE y la DJ al dar respuesta a la solicitud, señalaron que lo solicitado, es información **reservada temporalmente**, en virtud de que se encuentran sujetos a un proceso deliberativo, bajo las siguientes argumentaciones:

- Los documentos solicitados forman parte del Expediente No. DESPE/PD/01/2014.
- El expediente antes citado es relativo al procedimiento disciplinario instaurado en contra de José Luis Paz Hernández, Vocal Ejecutivo del 03 Distrito en San Luis Potosí.
- El procedimiento se encuentra en etapa de resolución.

Lo anterior, de conformidad por lo dispuesto por el artículo 11, párrafo 3, fracción VI del Reglamento

Ante la respuesta del OR, este CI determina lo siguiente:

- Que en el presente asunto se actualiza la excepción prevista en el artículo 14, fracción V de la Ley, que permite reservar la información relativa a los **procedimientos de responsabilidad** de los servidores públicos en los cuales aún no se ha emitido la resolución administrativa correspondiente, así como en el artículo 11, párrafo 3, fracción V del Reglamento.
- Que en caso de divulgar la información se produciría un daño a los intereses jurídicos que tutela la disposición referida, referentes, a saber, la certeza, la legalidad y la objetividad que constituyen los actos rectores de la autoridad electoral, la cual tiene el deber de difundir sólo datos completos y definitivos a fin de no generar incertidumbre y



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CI228/2014**

apegarse estrictamente a las normas y evitar que sus actos lesionen derechos de terceros.

Debe señalarse que la causal de reserva prevista en el artículo 14, fracción V de la Ley y 11, párrafo 3, fracción V del Reglamento, tiene como objeto proteger las constancias relativas a un procedimiento hasta en tanto no haya causado estado el mismo.

Asimismo, es importante mencionar que el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral (OGTAI) al resolver el recurso de revisión INE/OGTAI-REV-01/14 indicó que de conformidad con el artículo 43, párrafo 2, fracción VI del Reglamento realizó la revisión a la documentación solicitada a fin de resolver el asunto en cuestión, sin que por ello pierda su carácter de información reservada o confidencial.

Ante tal circunstancia, el OGTAI preciso puntos importantes respecto a la documentación solicitada, que para pronta referencia se transcriben a continuación:

- 1. Oficio VEJDE03/604/2013 enviado por el C. José Luis Paz, de fecha 2 de octubre de 2013**, dirigido al Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral, mediante el cual el C. José Luis Paz Hernández remite un informe que le fue requerido derivado de los presuntos hechos irregulares que se le atribuyeron en la denuncia presentada por el C. Miguel Ángel Salazar Sordia, el pasado 10 de septiembre de 2013.
- 2. Oficio VEJDE03/743/2013 enviado por José Luis Paz, de fecha 25 de noviembre de 2013**, dirigido al Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral a través del cual el C. José Luis Paz Hernández rinde otro informe respecto a la Queja interpuesta en su contra por el C. Miguel Ángel Salazar Sordia, el pasado 10 de septiembre de 2013.
- 3. El escrito presentado por el C. Carlos Manuel Fortanelli Flores, con fecha del 2 de octubre de 2013** dirigido "A quien corresponda", por medio del cual el C. Carlos Manuel Fortanelli Flores, manifiesta su versión sobre uno de los hechos referidos por el C. Miguel Ángel Salazar Sordia en su denuncia presentada el pasado 10 de septiembre de 2013.
- 4. El correo electrónico enviado por el C. César Juárez de la Torre, dirigido al C. José Luis Paz Hernández**, enviado el 27 de septiembre de 2013 por medio del cual el C. César Juárez de la Torre, manifiesta su versión



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI228/2014

sobre uno de los hechos referidos por el C. Miguel Ángel Salazar Sordia en su denuncia presentada el pasado 10 de septiembre de 2013.

Estos documentos guardan una relación indisoluble con el procedimiento disciplinario debido a que surgieron por virtud de actos institucionales desplegados por la denuncia interpuesta, por tal motivo se precisan de la siguiente manera:

- Los documentos antes citados con el numeral 1 y 2 consisten en informes preliminares que se requirieron al denunciado debido a la referida denuncia y que contienen datos relacionados con los hechos que se le imputan.
- Asimismo, los documentos restantes constituyen “versiones” sobre los hechos denunciados emitidas por un par de personas vinculadas con tales sucesos, por tal motivo contienen datos relacionados con el procedimientos de responsabilidad administrativa.

En otras palabras, los documentos antes descritos surgieron por razón de una denuncia de hechos que eventualmente se convirtió en un procedimiento disciplinario y contienen manifestaciones concretas que serán valoradas para emitir una determinación por la instancia competente.

En razón de lo anterior, cuando se aduce la clasificación de la información por ser “**reservada**”, implica que la restricción a su acceso es solo por un periodo determinado; situación que terminará **una vez que se emita la Resolución en el expediente respectivo y ésta quede firme o cause estado.**

En apoyo a las argumentaciones anteriores, se estima oportuno precisar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) en la Tesis Aislada: 1a. VIII/2012, establece que la normativa constitucional plasmada en las fracciones I y II del artículo 6 de la Constitución, enuncia en lo general los fines válidos o legítimos para establecer limitaciones al derecho de acceso a la información, las cuales constituyen excepciones a este derecho, cuya objeto es proteger los bienes constitucionales tutelados mediante diversas figuras jurídicas, entre las cuales se encuentra la reserva de la información.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CI228/2014**

**“INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL)”**,

Asimismo el artículo 14 de la Ley, enuncia de forma específica los supuestos en los que se actualizan las excepciones que permiten reservar la información en posesión de los órganos del estado, entre los que se encuentra la información de los procedimientos de responsabilidad o disciplinarios de los servidores públicos, en los cuales aún **no se hubiese emitido la resolución administrativa correspondiente**, como es el caso de la información materia de solicitud.

Así las cosas, este CI considera que divulgar la información solicitada, produciría un daño o menoscabo a los intereses jurídicos que tutelan los numerales referidos, a saber, la certeza, la legalidad y la objetividad que constituyen los principios rectores de todos los actos de la autoridad electoral; pues ésta tiene el deber de difundir sólo datos completos y **definitivos**, con la finalidad de no generar incertidumbre, además de que el INE debe apegarse estrictamente a las normas y evitar en todo momento que sus actos lesionen derechos de terceros.

En consecuencia, este CI confirma la clasificación de **reserva temporal** de la información solicitada por el C. Miguel Angel Salazar Sordia, dado que forman parte del bien jurídico tutelado por la causal de **reserva** prevista en el artículo 14, fracción V de la Ley y 11, párrafo 3, fracción V y VII del Reglamento.

En razón de que dicha documentación será objeto de valoración junto con las demás pruebas y medios de convicción que se hayan aportado, en una primera etapa por el área encargada de la elaboración del proyecto de resolución y finalmente por la autoridad competente para resolver, de acuerdo con lo establecido por en el artículo 272 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del IFE (Estatuto).

**Artículo 272.** El Secretario Ejecutivo, a través de **la Dirección Jurídica, deberá elaborar el proyecto de resolución** dentro de los quince días hábiles siguientes al que reciba el expediente.

La Dirección Jurídica presentará el proyecto de resolución al Secretario Ejecutivo, quien lo remitirá para su dictamen a la Comisión del Servicio.





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI228/2014

Emitido el dictamen, la Comisión del Servicio lo hará del conocimiento del Secretario Ejecutivo para su consideración.

### IV. **Máxima Publicidad.** La DJ hace del conocimiento al solicitante, bajo el principio de máxima publicidad lo siguiente:

- Documentación solicitada:
  - Oficio VEJDE03/604/2013 enviado por el C. José Luis Paz, de fecha 2 de octubre de 2013;
  - Oficio VEJDE03/743/2013 enviado por José Luis Paz, de fecha 25 de noviembre de 2013;
  - El escrito presentado por el C. Carlos Manuel Fortanelli Flores, con fecha del 2 de octubre de 2013;
  - El correo electrónico enviado por el C. César Juárez de la Torre, dirigido al C. José Luis Paz Hernández.

Derivado de lo anterior, y con el objeto de permitir al solicitante el acceso al expediente DESPE/PD/01/2014, se pone a su disposición mediante *consulta in situ* previa cita que realice con las CC. Miriam Aidé Acosta Rosey o Norma Adriana Rosas Tejeda al teléfono 56-28-47-23 o vía correo electrónico [miriam.acosta@ine.mx](mailto:miriam.acosta@ine.mx) y [norma.rosast@ine.mx](mailto:norma.rosast@ine.mx), una vez hecho lo anterior el día de la cita deberá acreditar ante la autoridad resolutora ser parte en el procedimiento disciplinario de referencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31, párrafo 1 del Reglamento.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 6, párrafo 4, inciso A, fracción I de la Constitución; 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley); y 4 del Reglamento.

### V. **Medio de Impugnación.** En caso de inconformidad con esta resolución, el solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:

#### **ARTÍCULO 40**

##### *Del recurso de revisión*

1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:
  - I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;
  - II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI228/2014

III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.

2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.

Los requisitos que deberá contener son:

### **ARTÍCULO 42**

#### *De los requisitos*

1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:

I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;

II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;

III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;

IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;

V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;

VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y

VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6 párrafo 4, inciso A, fracción I y 16, párrafo 1 de la Constitución; 14, fracción V de la Ley; 4; 10, párrafos 1, 2 y 4; 11, párrafo 3, fracción V y VII; 19, párrafo 1, fracción I; 40; 42 y 43, párrafo 2, fracción VI del Reglamento y 272 del Estatuto, este Comité emite la siguiente:

## **R e s o l u c i ó n**

**Primero.** Se **confirma** la clasificación de **reserva temporal** formulada por la DESPE, en términos del considerando **III** de la presente resolución.

**Segundo.** Se hace del conocimiento del solicitante, la información proporcionada bajo el principio de **máxima publicidad**, en la cual se indica la forma en que puede acceder al expediente DESPE/PD/01/2014, en términos del considerando **IV** de la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CI228/2014**

**Tercero.** Se hace del conocimiento del C. Miguel Ángel Salazar Sordia, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1 del Reglamento, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, en términos de lo señalado por el considerando **V** de la presente resolución.

**Notifíquese** al C. Miguel Ángel Salazar Sordia, copia de la presente resolución mediante la vía por él elegida al ingresar la solicitud de información (mensajería).

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 26 de septiembre de 2014.

---

**Dr. Ernesto Azuela Bernal**  
**Coordinador de Asesores del**  
**Secretario Ejecutivo, en su carácter**  
**de Presidente del Comité de**  
**Información**

---

**Lic. Juan Carlos Enrique Cuervo**  
**Escalona**  
**Director de Coordinación y**  
**Análisis, en su carácter de**  
**Miembro Suplente del Comité de**  
**Información**

---

**Lic. Cecilia del Carmen Azuara**  
**Arai**  
**Directora de la Unidad Técnica de**  
**Servicios de Información y**  
**Documentación, en su carácter de**  
**Miembro del Comité de**  
**Información**

---

**Lic. Ivette Alquicira Fontes**  
**Titular de la Unidad de Enlace, en**  
**su carácter de Secretaria Técnica**  
**del Comité de Información**